

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a este Despacho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2015-00057-00
DEMANDANTE: EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ANTECEDENTES

Los señores EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA ISABEL ARRIETA SALAZAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CÉSAR ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA, FABIÁN ANTONIO HERNÁNDEZ ARRIETA, y LIZ KARINA HERNÁNDEZ ARRIETA, mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Quinientos diecinueve millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos con setenta y dos centavos (\$519.789.518,72), conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 emanada del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 70001-33-33-008-2015-00057-00, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre; más los intereses moratorios causados y las costas procesales.

Como medidas cautelares solicitó las siguientes:

- Que se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga o llegare a tener la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, identificada con NIT.

800.093.816-3, en las siguientes corporaciones bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, FINANCIERA JURISCOOP.

- Que se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga o llegare a tener la demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT. 800.152.783-2, en las siguientes corporaciones bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, FINANCIERA JURISCOOP.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2015-00057-00¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2015-00057-01².
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 11 de abril de 2019³.
- Copia auténtica del auto de fecha 11 de abril de 2019 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas⁴.
- Copia auténtica del poder del proceso ordinario⁵.
- Copia de la solicitud de pago de sentencia dirigida a la Fiscalía General de la Nación⁶.
- Copia de la solicitud de pago de sentencia dirigida al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁷.
- Copia del memorial de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se hace entrega de documentos⁸.
- Copia de la guía No. 9102258510 de la empresa Servientrega⁹.
- Copia del memorial de fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual se hace entrega de documentos¹⁰.

¹ Folios 9-40 expediente digital

² Folios 41-69 expediente digital

³ Folio 70 expediente digital

⁴ Folios 71-72 expediente digital

⁵ Folios 73-75 expediente digital

⁶ Folios 76-81 expediente digital

⁷ Folios 82-87 expediente digital

⁸ Folios 88-89 expediente digital

⁹ Folio 90 expediente digital

¹⁰ Folios 91-95 expediente digital

- Copia de la guía No. 999052656619 de la empresa Deprisa¹¹.
- Copia de la solicitud de pago de sentencia dirigida al Coordinador del Grupo de sentencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹².
- Copia de la guía No. 9102191178 de la empresa Servientrega¹³.
- Copia de la respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia emitida por la Rama Judicial¹⁴.
- Copia de la respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia emitida por la Fiscalía General de la Nación¹⁵.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de ciento quince (15) folios.

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual mediante auto de fecha 23 de enero de 2020¹⁶, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del mismo, conforme a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

2. CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

2.- La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida el 19 de diciembre de 2017 por este Despacho, dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 70001-33-33-008-2015-00057-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 14 de diciembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2019, conforme a la certificación que en tal sentido expidió el Secretario de este Juzgado.

3.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

¹¹ Folio 96 expediente digital

¹² Folios 97-106 expediente digital

¹³ Folio 107 expediente digital

¹⁴ Folio 108 expediente digital

¹⁵ Folio 109-110 expediente digital

¹⁶ Folios 119-125 expediente digital

3.1. Al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA no ha caducado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2019 y la demanda fue presentada oportunamente el 16 de diciembre de 2019¹⁷.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título o documento que presta mérito ejecutivo, y poder especial.

5.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario de reparación directa 2015-00057-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, condenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por partes iguales las siguientes sumas:

- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales.
- Veintidós millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$22.672.688), por concepto de lucro cesante consolidado a favor del señor EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Así mismo, mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se aprobó la siguiente liquidación de costas:

- Ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso.
- 15% de las sumas obtenidas con la sentencia por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- 4% de las sumas obtenidas con la sentencia por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) a favor de cada uno de los demandantes EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA ISABEL ARRIETA SALAZAR, CÉSAR ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA, FABIÁN ANTONIO HERNÁNDEZ ARRIETA, y LIZ KARINA HERNÁNDEZ ARRIETA, por concepto de perjuicios morales. Para un total de Cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos (\$414.058.00).

¹⁷ Folio 118 expediente digital

- Veintidós millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$22.672.688), por concepto de lucro cesante consolidado a favor del señor EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ.
- Más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago total de la misma.
- Ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso.
- Ochenta y dos millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos treinta pesos con setenta y dos pesos (\$82.978.830,72), por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas en un porcentaje del 50% a cargo de los presupuestos de cada una de las entidades demandadas.

6. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho accederá al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a poseer la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, FINANCIERA JURISCOOP.

Cabe anotar, que las medidas cautelares recaerán sobre dineros que no tengan la calidad de inembargables, por lo siguiente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no

obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en el banco que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de

dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”¹⁸ (Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediablemente contra los intereses del ejecutado.”¹⁹

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares serán decretadas sobre dineros de libre destinación de la ejecutada.

En conclusión, esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) a favor de cada uno de los demandantes EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA ISABEL ARRIETA SALAZAR, CÉSAR ANDRÉS

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

HERNÁNDEZ ARRIETA, FABIÁN ANTONIO HERNÁNDEZ ARRIETA, y LIZ KARINA HERNÁNDEZ ARRIETA, por concepto de perjuicios morales. Para un total de Cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos (\$414.058.00).

- Veintidós millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$22.672.688), por concepto de lucro cesante consolidado a favor del señor EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ.
- Más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago total de la misma.
- Ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso.
- Ochenta y dos millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos treinta pesos con setenta y dos pesos (\$82.978.830,72), por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P., en un porcentaje del 50% a cargo del presupuesto de cada entidad.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección de correo dispuesta por la entidad para tal fin, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SÉPTIMO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que posea la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, identificada con NIT. 800.093.816-3, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCO DE COLOMBIA.
 - BANCO POPULAR.
 - BANCO AGRARIO.
 - BANCO DAVIVIENDA.
 - BANCO AV VILLAS.
 - BANCO DE OCCIDENTE.
 - BANCO DE BOGOTÁ.
 - BANCO COLPATRIA.
 - BANCO BBVA.
 - FINANCIERA JURISCOOP.

Limítese el embargo en la suma que arroja el 50% del capital más el 25% de éste, lo cual se establece así: $\$259.894.759,36 + \$129.947.379,68 =$ Trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento treinta y nueve pesos con cuatro centavos ($\$389.842.139,04$).

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que posea la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT. 800.152.783-2, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCO DE COLOMBIA.
 - BANCO POPULAR.
 - BANCO AGRARIO.
 - BANCO DAVIVIENDA.
 - BANCO AV VILLAS.
 - BANCO DE OCCIDENTE.
 - BANCO DE BOGOTÁ.
 - BANCO COLPATRIA.
 - BANCO BBVA.
 - FINANCIERA JURISCOOP.

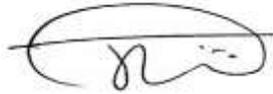
Limítese el embargo en la suma que arroja el 50% del capital más el 25% de éste, lo cual se establece así: $\$259.894.759,36 + \$129.947.379,68 =$

Trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento treinta y nueve pesos con cuatro centavos (\$389.842.139,04).

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Reconocer personería al doctor HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 73.550.127 y T.P. No. 215.851 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d981c7bad2f15a3a4a62e67ac6a46846fd26ac4de2ddc805e5114c18055cbfc**
Documento generado en 19/02/2021 10:39:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>